

**LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.
RECONOCIMIENTO Y TUTELA EN EL ÁMBITO NACIONAL
E INTERNACIONAL CON ÉNFASIS EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

*THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES. NATIONAL AND
INTERNATIONAL RECOGNITION AND GUARDIANSHIP WITH
EMPHASIS ON THE INTER-AMERICAN SYSTEM FOR THE PROTECTION
OF HUMAN RIGHTS*

Manuel de Jesús Corado de Paz¹ 

¹Centro Iberoamericano de
Investigaciones Jurídicas y Sociales,
México. E-mail: coradodepaz.manuel@
cijus.org

Resumen: El objetivo principal de este artículo es discutir los derechos que se han reconocido a los pueblos indígenas, a nivel nacional e internacional, lo que implica un recorrido por diversas instancias, tanto nacionales como internacionales, y dentro de esta, distinguir también entre el Sistema Universal Derechos Humanos y Sistemas Regionales de Derechos Humanos, en particular el Sistema Interamericano. Por tanto, el método de abordaje utilizado será hipotético-deductivo y de investigación, bibliográfico y jurisprudencial.

Palabras-clave: Los derechos de los pueblos indígenas. Reconocimiento y tutela en el ámbito nacional e internacional. De protección de derechos humanos

Abstract: The main objective of this article is to discuss the rights that have been recognized to indigenous peoples, at the national and international levels, which implies a journey through various instances, both national and international, and within this, also distinguishing between the Universal System Human Rights and Regional Human Rights Systems, in particular the Inter-American System. Therefore, the method of approach used will be hypothetical-deductive and research, bibliographic and jurisprudential.

Keywords: The rights of indigenous peoples. Recognition and protection at the national and international level. Protection of human rights.



DOI: <http://dx.doi.org/10.20912/rdc.v15i37.237>

Autor convidado

1 Nota introductoria

Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica de éste en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹.

En este tenor, nuestro objetivo gira en torno a los derechos que les han sido reconocidos, lo que implica realizar un recorrido por diversas instancias, tanto en el ámbito nacional como internacional, y dentro de este último, además, distinguiendo entre el Sistema Universal de Derechos Humanos y los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, de manera particular el Sistema Interamericano.

Lo anterior nos permitirá vislumbrar la evolución que ha existido en este tema, partiendo de una visión predominantemente individualista hasta llegar a ser reconocidos como sujetos colectivos, así como apreciar el rol que han desempeñado en este tema organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin dejar de lado los esfuerzos realizados en el ámbito regional por la Organización de Estados Americanos (OEA), y de manera particular, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 Los Derechos de los pueblos indígenas en México: perspectiva Constitucional y Jurisprudencial

En México, después de la reforma constitucional en materia indígena acaecida en 2001, el artículo 2º de nuestro máximo ordenamiento hace alusión al derecho a no ser discriminado por el origen étnico; a la composición pluricultural de la Nación; a los sujetos de los derechos, refiriéndose a los pueblos indígenas y a las comunidades indígenas, en una relación de género y especie, respectivamente; al derecho a la libre determinación, que incluye la autonomía política, jurídica y territorial; así como a una serie de acciones para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y que deberán ser llevadas a cabo por la Federación, los estados y los municipios.

De esta manera, los pueblos indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno; y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades

1 Véase artículo 1 1.b) del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas².

Además, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas.

Así, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento⁴.

3 Breve referencia acerca de los Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Universal de Derechos Humanos

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos ha transitado, de manera paulatina, de una visión eminentemente individualista hasta llegar a ser reconocidos como sujetos colectivos. En este proceso, la OIT ha jugado un papel fundamental, al haber diseñado dos instrumentos

2 Tesis: 1a. CXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1214, registro no. 163462.

3 Tesis: 1a. CCXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 291, registro no. 165718.

4 Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 611, registro no. 2007560.

internacionales que hacen referencia a una relación hasta entonces inobservada, la de los Estados con los pueblos indígenas, nos referimos al Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (Convenio 107) y al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169).

De esta manera, en 1957, la Conferencia General de la OIT consideró que diversos pueblos indígenas, tribales y semitribales, aún no se encontraban integrados en la colectividad nacional de los diversos países independientes, situación que les impedía beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades que disfrutaban otros elementos de la población, por lo que adoptó el Convenio 107, que tuvo como objetivo la protección e integración de las poblaciones indígenas a través del establecimiento de diversos parámetros en temas económicos, políticos y culturales, sin embargo, éstos propendían a la asimilación de estos pueblos a los proyectos de nación de los Estados, lo que generó diversos cuestionamientos durante los casi treinta años previos a su revisión, que aconteció en 1985 y que derivó en un nuevo instrumento, el Convenio 169.

Por su parte, el Convenio 169, adoptado en 1989, trajo consigo diversos avances en la materia en relación con las disposiciones del Convenio 107, entre los que destacan el cambio en la designación, de poblaciones a pueblos, sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 1 limitó los efectos de esta nueva denominación, al establecer que ésta “no debería interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”; asimismo, uno de los logros de este instrumento es el derecho de consulta mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6, parágrafo 1, inciso a), consultas que deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (artículo 6, parágrafo 2); de igual forma, al hacer mención del derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, el Convenio 169 modificó sustancialmente la referencia establecida en el Convenio 107 al establecer que tal conservación tendrá lugar siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículo 8, parágrafo 2), sustituyendo la referencia relativa al orden jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración (artículo 7, parágrafo 2).

Por otra parte, en 2007, la ONU, a través de su Asamblea General, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la que reconoce el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales; reafirmó que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación; se preocupó por

las injusticias históricas que han sufrido estos pueblos como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses; y reconoció y reafirmó que poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

4 Los Derechos de los pueblos indígenas en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos debe analizarse a partir de dos perspectivas: la primera vinculada con los diversos instrumentos internacionales, vinculantes y no vinculantes, que se han generado en el ámbito regional, a partir de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), hasta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016); y la segunda relacionada con los criterios que han emitido los órganos que conforman dicho Sistema: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya tarea consiste en monitorear el acatamiento de las obligaciones adquiridas por los Estados miembros⁵ de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁶.

5 Los Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

6 La OEA es el organismo regional más antiguo del mundo, su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Extraído de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp).

1. Instrumentos internacionales que se han configurado en el ámbito regional

A. Carta de la Organización de Estados Americanos

La Carta de la Organización de Estados Americanos suscrita en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, ha sido reformada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Cartagena de Indias, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Washington, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Managua, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

En cuanto a la naturaleza de la Organización, dicho instrumento establece que los Estados americanos consagran en esa Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia; y que en el marco de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Entre los principios que reafirmaron los Estados americanos se encuentran: proclamar los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; así como la unidad espiritual del continente basada en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

En este primer momento los pueblos indígenas no ocupaban un espacio central en la personalidad cultural de los países americanos, sin embargo, con el paso del tiempo han permeado la configuración de la Organización de Estados Americanos modificando incluso la visión que de ellos se tenía, llegando a considerarlos sociedades culturalmente diferentes e interlocutores de los Estados, y convirtiéndose en un tema esencial respecto de las funciones que desempeñan los órganos que la integran.

B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada el 02 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, de manera previa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de ese año.

Los derechos reconocidos en esta Declaración se dirigen al hombre (ser humano) individualmente considerado y tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

En su preámbulo establece: “Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.

Los pueblos indígenas siguen siendo invisibles a la luz de las disposiciones adoptadas en esta Declaración, el eje central es el individuo.

Lo anterior se reafirma en disposiciones tales como: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna⁷”; o en la que refiere que “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos⁸”. De esta manera la protección no se encuentra vinculada a colectivos determinados sino a la persona individualmente considerada.

C. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este instrumento internacional fue suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, también se le conoce como “Pacto de San José de Costa Rica”.

El discurso aún se encuentra centrado en el hombre considerado individualmente, como persona, es decir, como ser humano, su contenido no hace alusión a los pueblos indígenas.

En este tenor, el artículo 1.1 establece que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Sin embargo, a través de su parte II establece dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, espacios en los que los pueblos indígenas han tenido cabida para iniciar el

7 Véase artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

8 Véase artículo 13, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

sistema de peticiones y casos, siempre que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos, salvo que no exista el debido proceso legal en el ámbito interno, no se les haya permitido su acceso a éstos, o haya retardo injustificado en la decisión de dichos recursos.

D. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

El Protocolo de San Salvador fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988 en el decimonoveno período de sesiones de la Organización de Estados Americanos.

Si bien este instrumento recogió el consenso de los Estados Partes en torno a los Derechos Económicos, Sociales y Ambientales, no se consideró el tópico de los pueblos indígenas como parte integrante del mismo.

Sin embargo, pugnó por consolidar en nuestro continente el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, aspectos que guardarán relación con casos concernientes a pueblos indígenas.

E. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Este instrumento fue aprobado en el marco del 46 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 15 de junio de 2016, después de 17 años de negociaciones, en él los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos reconocieron que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas; la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos; y que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.

De igual forma, los Estados Miembros reafirmaron que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas y demostraron su preocupación por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Esta declaración pretende fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

El instrumento comprende 41 artículos divididos en seis secciones, a saber: Sección Primera: Pueblos Indígenas. Ámbito de Aplicación y Alcances; Sección Segunda: Derechos Humanos y Derechos Colectivos; Sección Tercera: Identidad Cultural; Sección Cuarta: Derechos Organizativos y Políticos; Sección Quinta: Derechos Económicos, Sociales y de Propiedad; Sección Sexta: Provisiones Generales.

En la sección primera se hace referencia a la autoidentificación, individual o colectiva, como criterio de aplicación; al carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas; y a la libre determinación.

La sección segunda comprende aspectos como la plena vigencia de los derechos humanos; los derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos; la igualdad de género; el derecho a pertenecer a pueblos indígenas; la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; el rechazo a la asimilación de los pueblos indígenas; la protección contra el genocidio o intento de exterminio; y las garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

En la sección tercera se alude al derecho a la propia identidad e integridad cultural, y a su patrimonio cultural; a la restitución de los bienes de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado; al reconocimiento y respeto de sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos, costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; al derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus conocimientos, lenguaje y comunicación; al derecho a la educación, en particular los niños y niñas indígenas; al derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias; al derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia; al derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual; y al derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable.

La sección cuarta se refiere a los derechos de asociación, reunión, organización y expresión; al derecho a la libre determinación; al reconocimiento del Derecho, los sistemas jurídicos y la jurisdicción indígenas; al derecho a la participación plena y efectiva en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas; y al derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados.

En la sección quinta se desarrolla el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos; el derecho al aislamiento voluntario o en contacto inicial; los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional; el derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos; el derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural; y el derecho a la paz, la seguridad y protección.

Finalmente, la sección sexta aborda temas como la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos; igualdad entre mujeres y hombres; el derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales; la configuración de mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de sus problemas; la no limitación, restricción o negación de los derechos humanos; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; y el derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional.

Esta Declaración constituye un hito en el ámbito regional tendente a al reconocimiento, la promoción, y la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

2. Enfoques de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desde sus inicios la CIDH se ha preocupado por los derechos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, a grado tal de considerar una obligación sagrada de los Estados su protección, esto al adoptar en 1972 una Resolución relativa a “La Protección Especial para Poblaciones Indígenas, Acción para combatir el Racismo y la Discriminación Racial”.

La contribución de la CIDH en este rubro se ha plasmado en diversos informes temáticos⁹ o de país, en el último caso ya sea dedicando capítulos especiales a la situación de los pueblos indígenas¹⁰, o abordando de manera particular la temática¹¹.

En 1990 la CIDH creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, encaminada a atender a los pueblos indígenas de América que, por su situación de vulnerabilidad, se encuentran expuestos a violaciones de derechos humanos.

De igual forma, la CIDH ha emitido pronunciamientos en torno a esta temática a través del sistema de peticiones y casos, tanto en informes de admisibilidad, de fondo, de solución amistosa y medidas cautelares, como mediante presentación de casos y solicitud de medidas provisionales ante la Corte IDH, enseguida se presentan algunos informes de fondo vinculados con los pueblos indígenas:

9 La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas (2000), Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (2001), Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia (2009), Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009), Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas (2013), Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015), Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas (2016), Mujeres Indígenas (2017).

10 Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia (Capítulo VII - Operaciones militares en zonas rurales. D. Los sectores campesinos y las comunidades indígenas) de 1981; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala (Capítulo III Polos de desarrollo, coordinadoras inter-institucionales, autodefensa civil, y sus efectos sobre la población campesina e indígena) de 1985; Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (Capítulo III. La población guatemalteca maya-quiche y sus derechos humanos) de 1993; Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (Capítulo XI. Los derechos de los indígenas en Colombia) de 1993; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador (Capítulo IX: Asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país) de 1997; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil (Capítulo VI. Los derechos humanos de los pueblos indígenas en Brasil) de 1997; Informe sobre la situación de los derechos humanos en México (Capítulo VII: La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos) de 1998; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (Capítulo X: Los derechos de los indígenas en Colombia) de 1999; Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú (Capítulo X. Los derechos de las comunidades indígenas) de 2000; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay (Capítulo IX. Derechos de los pueblos indígenas) de 2001; Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (Capítulo XI. Los derechos de los pueblos indígenas) de 2001; Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala (Capítulo IV. La situación de los pueblos indígenas) de 2003; Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (Capítulo IV. Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas) de 2007; Informe de seguimiento - acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (VI. Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas) de 2009; Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado (IV. Evaluación de la situación de los derechos humanos. C. Impacto específico en determinados grupos) de 2009; Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (VII. Los derechos económicos, sociales y culturales. D. Derechos culturales y derechos de los pueblos indígenas) de 2009; Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010 (III. Situación de derechos humanos. E. Sectores de la población históricamente marginados y de mayor vulnerabilidad) de 2010; Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (Capítulo 6. Grupos especialmente afectados en el contexto del conflicto armado) de 2013; y Situación de los derechos humanos en Guatemala (Capítulo 6. Derecho de propiedad y de consulta de los pueblos indígenas) de 2015.

11 Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito (1983) y el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las llamadas Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala (1994).

En 1977, en el caso 1802 Tribu Aché (Paraguay), relativo a la persecución de esta tribu, incluyendo el asesinato de muchos de sus integrantes y la venta de niños; la negación de atención médica y medicinas durante epidemias; malos tratos y tortura; condiciones de trabajo inhumanas; así como hechos tendientes a destruir su cultura, la CIDH observó al Gobierno del Paraguay que tales hechos configuraban gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); al derecho a la constitución y a la protección de la familia (Art.VI); al derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art.XI); derecho al trabajo y a una justa retribución (Art. XIV); y al derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV).

En la Resolución No. 12/85 de 5 de marzo de 1985, relativa al Informe del Caso 7615 Yanomami vs. Brasil, derivada de la petición interpuesta el 15 de diciembre de 1980, en la que se alegaban violaciones de los derechos humanos de los indios Yanomami generadas por la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indios; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que causaron múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres; la CIDH reiteró que la protección de las poblaciones indígenas constituía tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados, por lo que resolvió declarar que existían suficientes antecedentes y evidencias para concluir de que en razón de la omisión del Gobierno de Brasil para adoptar oportunas y eficaces medidas en favor de los indios Yanomami se produjo una situación que dio como resultado la violación, en perjuicio de éstos, de los siguientes derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 1); Derecho de residencia y tránsito (artículo 8); y Derecho a la preservación de la salud y bienestar (artículo 9).

Posteriormente, en el Informe no. 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia” México, de 1998, relativo a los hechos acontecidos el día 6 o 7 de enero de 1994, en el que agentes del Ejército mexicano irrumpieron de manera violenta en la comunidad indígena “Ejido Morelia”, ubicada en el municipio de Altamirano, Chiapas, ingresando a las casas, saqueándolas y extrayendo a los hombres con violencia para agruparlos en la iglesia y la cancha de básquetbol, obligándolos a tirarse en el suelo, y separando del grupo a tres personas, Severiano y Hermelindo, ambos de apellidos Santiz Gómez, así como a Sebastián Santiz López, para torturarlos y subirlos

a un vehículo militar, siendo encontrados sin vida 4 días después en el camino que une al municipio con el Ejido, sin que de manera posterior se hubiere investigado, identificado y sancionado a los responsables; la CIDH determinó que el Estado era responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

En el Informe 36/00, Caso 11.101, Masacre “Caloto” Colombia, de 2000, relativo a la ejecución extrajudicial de Darío Coicué Fernández, Ofelia Tombé Vitonas, Carolina Tombé Ñusque, Adán Mestizo Rivera, Edgar Mestizo Rivera, Eleuterio Dicue Calambas, Mario Julicue Ul (o Mario Julico), Tiberio Dicué Corpus, María Jesús Guetia Pito (o María Jesusa Güeitía), Floresmiro Dicué Mestizo, Mariana Mestizo Corpus, Nicolás Consa Hilamo (o Nicolás Conda), Otoniel Mestizo Dagua (u Otoniel Mestizo Corpus), Feliciano Otela Ocampo (o Feliciano Otela Campo), Calixto Chilgüezo Toconas (o Calixto Chilgüeso), Julio Dagua Quiguanas, José Jairo Secué Canas, Jesús Albeiro Pilcué Pete, Daniel Gugu Pete (o Daniel Pete), Domingo Cáliz Soscué (o Domingo Cáliz Sescué) así como daños a la integridad física de Jairo Llamó Ascué, miembros de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca, la CIDH tomó en cuenta el artículo 2 del Convenio 169, que establece la obligación de los Estados de desarrollar una acción coordinada y sistemática¹² con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas o tribales y garantizar el respeto de su integridad; el artículo 4 del Convenio 169, que establece que los Estados parte deben adoptar las medidas especiales que sean necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos y que tales medidas especiales no deben ser contrarias a sus deseos, expresados libremente; la norma de interpretación establecida en el artículo 29 (d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que los derechos protegidos no deben ser interpretados de manera de excluir o limitar el efecto que puedan producir actos internacionales de naturaleza similar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Carta Americana de Garantías Sociales de 1948, que se refiere al deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para amparar la vida, libertad y propiedad de la población aborigen; así como su propia resolución sobre la “Protección Especial de los Pueblos Indígenas”, en la que recomendó a los Estados miembros adoptar medidas para asegurar que sus agentes actúen con suma diligencia en esta labor. Con base en lo anterior la CIDH determinó que los agentes del Estado junto

12 Esta acción debe incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

a un grupo de civiles violaron el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a las garantías y a la protección judicial, según los artículos 5 (1) y (2), 8 y 25 de la Convención Americana, así como que el Estado faltó parcialmente a su obligación de garantizar estos derechos y ha incumplido con su deber de tomar las medidas necesarias para prevenir su violación conforme al artículo 1.1 de dicho tratado.

En 2004, en el Informe no. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, vinculado con el otorgamiento de concesiones madereras y petroleras en las tierras tradicionalmente usadas y ocupadas por el pueblo maya y por no proteger por otras razones dichas tierras, no reconocer y garantizar los derechos territoriales del pueblo maya a dichas tierras y no otorgarle la protección judicial de sus derechos e intereses en las tierras debido a las demoras en los trámites judiciales por ellos instituidos, lo que además había afectado negativamente el medio ambiente natural del que depende dicho pueblo para su subsistencia, amenazando con ello a éste y a su cultura; la CIDH determinó que el Estado había violado el derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, al no adoptar medidas efectivas para reconocer a dicho pueblo su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; que también violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; que violó el derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; y que violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En ejercicio de su facultad consultiva la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-22/16 relativa a la Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del

Protocolo de San Salvador), la Corte IDH reiteró su jurisprudencia según la cual las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros; además, dadas las características comunes entre las comunidades indígenas y los pueblos tribales, la Corte consideró que las conclusiones respecto al acceso de las comunidades indígenas al sistema interamericano, aplican asimismo a los pueblos tribales; y concluyó que las comunidades indígenas y tribales deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos por encontrarse en una situación particular, así como debido a que esto se encuentra dispuesto en varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son partes los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales.¹³

Por lo que atañe a su función contenciosa, la Corte IDH ha construido consideraciones genéricas vinculadas con la interpretación de los instrumentos interamericanos en casos vinculados con los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, y en las que ha privilegiado el principio de igualdad, la no discriminación y la identidad cultural.

Entre los casos vinculados con esta temática se encuentran:

- a. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.
- b. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- c. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- d. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.
- e. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- f. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125
- g. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- h. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-22/16 relativa a la Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf

-
- i. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- j. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- k. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- l. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- m. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de mayo de 2012. Serie C No. 212.
- n. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- ñ. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- o. Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- p. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- q. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- r. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- s. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.
- t. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015.
- u. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018.
- v. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019
- w. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

x. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

5 Conclusiones

Pese a los avances que se han generado en el ámbito nacional e internacional – en el que este último ha marcado la pauta para cada uno de los Estados al establecer las directrices que deben seguir en el ámbito interno –, la situación de los pueblos indígenas aún dista mucho de los parámetros que la comunidad internacional ha establecido en diversos instrumentos, así como del escenario plasmado en nuestra Constitución, la pobreza, el rezago educativo, las dificultades para acceder a la justicia o a los servicios de salud, la discriminación, así como las carencias en el acceso a la alimentación y a la vivienda, constituyen una realidad que lacera a los pueblos indígenas, y que confirma que las disposiciones normativas no son suficientes para cambiar nuestra realidad.

Así, todos los días, los pueblos indígenas libran una batalla que encarna una reivindicación histórica así como un reconocimiento y orgullo renovados respecto de sus orígenes, por ello es necesario que los derechos que les han sido reconocidos no sean simples pronunciamientos, es nuestro deber pugnar por su efectividad, considerando para tal efecto la conciencia de su identidad indígena como el criterio fundamental para determinar a quiénes son aplicables, y reconociendo que nuestro origen y nuestra historia no se entenderían sin su existencia, pues ambos escenarios están ligados de manera indisoluble al suyo.

Referencias

Instrumentos internacionales

Carta de la Organización de Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Tesis aisladas y jurisprudencias

Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 611, registro no. 2007560.

Tesis: 1a. CXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1214, registro no. 163462.

Tesis: 1a. CCXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 291, registro no. 165718.

Opiniones consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-22/16 relativa a la Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Opinión Consultiva de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf